



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-029-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud de Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano**, incoada el 29 de mayo de 2012, por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, casada, Administradora de Empresa, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0763538-5, domiciliada y residente en la calle 8, Edif. 17, Apto. 2B, Residencial Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tels. 809-664-3310 y 809-595-0607; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Janio Moquete Méndez**, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0537741-0, y a la **Licda. Luz del Lisis Tavarez del Villar**, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0513393-8, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl, Núm. 69, (altos), Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta Ciudad; representado por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01355041-2, con estudio profesional abierto en la Av. Máximo Gómez Núm. 29, Plaza Gazcue, Suite 201, Gazcue, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de agosto de 2012, por el **Dr. Janio Moquete Méndez** y la **Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 10 de septiembre de 2012, por el **Dr. Janio Moquete Méndez** y la **Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de motivos de defensa depositado el 14 de septiembre de 2012, por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, abogado de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 03 de octubre de 2012, por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, abogado de la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 8 de octubre de 2012, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General de la Junta Central Electoral.

Visto: El inventario de documentos depositado el 15 de octubre de 2012, por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 26 de octubre de 2012, por **Dr. Janio Moquete Méndez** y la **Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar**, abogados de la parte demandante.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento para la celebración de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Resulta: Que el 29 de mayo de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Solicitud en Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuya conclusión es la siguiente:

*“**ÚNICO:** Que sea incluida la LICDA. ANGELA REYNOSO RODRIGUEZ, en el listado oficial de la Comisión Política como Vicepresidenta Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 20 de agosto de 2012, comparecieron el **Dr. Janio Moquete Méndez** y la **Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar**, en nombre y representación de la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, parte demandante; y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo, comunicando éstas lo siguiente:

La parte demandante:

*“Con la venia de este tribunal, vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia para que sean escuchados como testigos los señores **Georgina Mercedes Portes García** y **Robert Fernández**, esta lista la vamos a facilitar a través de secretaria”.*

La parte demandada:

“No objetamos el pedimento de la parte demandante”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Presidente del Tribunal le manifiesta a las partes lo siguiente:

“Sería bueno que el Tribunal quede edificado respecto al pedimento, qué se pretende demostrar al Tribunal con la comparecencia de esas personas en la audiencia”.

La parte demandante, refiriéndose a lo manifestado por el Presidente del Tribunal, señaló lo siguiente:

*“En el caso de la revisión de la vicepresidencia del partido, el Sr. **Robert Fernández**, es el Director de Cómputos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), quien va ilustrar a este Honorable Tribunal; y **Georgina Mercedes Portes García**, es una destacada dirigente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), quien va arrojar luz a este Tribunal”.*

El Presidente del Tribunal, refiriéndose a lo señalado por la parte demandante, estableció lo siguiente:

*“Esta es una materia, como ustedes saben, que se fundamenta como otras materias en pruebas escritas, yo imagino que ustedes tienen documentos, entonces lo que procedería aquí, salvo su mejor parecer, es una comunicación de documentos, si esos documentos no fueran suficiente, entonces sí ahí sería importante, porque tenemos conocimiento del caso de **Robert Arias** que dirigía y sigue dirigiendo el centro de cómputos, pero como ustedes saben muy bien, los documentos hablan; de manera que una vez esos documentos estén depositados, podríamos nosotros ver y evaluar la posibilidad o el aporte que harían esos testigos para fortalecer a los documentos con lo que ellos no puedan demostrar”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Vamos a solicitar al Honorable Tribunal que se nos conceda una comunicación recíproca de documentos, a los fines de nosotros depositar y poder ponderar ciertos documentos. Y Haréis justicia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: *“Tomando en cuenta que formalmente ha sido rechazado el pedimento desde el principio, de oír testigos, nosotros ciertamente no habíamos hecho el pedimento de forma estratégica, en razón, de que si se le daba aquiescencia, tendríamos más tiempo para pedir más luego la comunicación de documentos; no nos oponemos a la comunicación de documentos, que sea recíproca y que nuestro tiempo se inicie a partir del término del plazo de ellos”.*

El Presidente del Tribunal, refiriéndose a lo señalado, en parte, por los demandados, estableció lo siguiente:

“Hacemos la aclaración de que el Tribunal no se ha pronunciado respecto a los testigos, el Tribunal lo que va hacer es acumular el pedimento, ya en su momento oportuno, si es imprescindible añadirlos a la información de los documentos, entonces el tribunal oportunamente autorizará”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“No tenemos inconvenientes”.*

La parte demandada: *“Disculpe la mala interpretación. Que el tiempo sea prudente, ya que el expediente es voluminoso y sólo tenemos este documento”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la manera siguiente:

Primero: *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día martes que contaremos a 4 de septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).* **Segundo:** *Se les concede un plazo de 3 días a los demandantes para depósito de documentos, a su vencimiento, la parte demandada tomará conocimiento en Secretaría, deben ser depositados en duplicado.* **Tercero:** *Vale citación para las partes, envueltas en el presente proceso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 04 de septiembre de 2012, comparecieron los **Dr. Janio Moquete Méndez** y **Juan Winston Arnaud**, en nombre y representación de la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, parte demandante; y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Que se acoja como buena y valida la presente Demanda en Revisión caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), interpuesta por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, a través de sus abogados. **Segundo:** Que se incorpore al listado de la matrícula de la Comisión Política como vicepresidenta del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, y a la lista del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de cinco días para escrito ampliatorio de conclusiones. Y haréis justicia”.

La parte demandada: “**Primero:** Que se pronuncie, con relación a la inadmisibilidad del recurso, por falta de objeto, en razón de que no existe en el expediente ninguna decisión de este tribunal, y por ende, no queda en estado de dilucidar sobre la materia. **Segundo:** En el improbable, increíble e imposible posibilidad de que no sea admitido nuestro pedimento, subsidiariamente, que se declare extemporáneo el recurso, por haberse interpuesto en plazos violatorios. **Tercero:** Si éste, aún, no satisface, más subsidiariamente, que se declare inadmisibile por violación al plazo prefijado. **Cuarto:** Más subsidiariamente aún, solicitamos que este honorable tribunal tenga a bien rechazar la presente demanda en revisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal, oponiéndonos a la misma en los términos que hemos planteado in voce y los que plantearemos en el escrito ampliatorio de motivaciones de conclusiones. **Quinto:** Solicitamos un plazo igual al de los demandantes, posterior al término de ellos, de 5 días, y que incluya en esos plazos la réplica o contrarréplica. **Sexto:** Nos reservamos cualquier acción en materia de responsabilidad por los daños que esta temeraria acción pueda producirle al Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Y haréis justicia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

“Ratificamos conclusiones Honorable Magistrado, y el plazo de los 5 días; Rechazamos el pedimento del colega por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; éste no es ningún recurso, la licenciada se dirigió a la Junta Central Electoral (JCE), Cámara Contenciosa, y ellos le dijeron que tenían que esperar que el Tribunal se constituyera. Y haréis justicia”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates, sobre el presente caso, acumula los incidentes planteados por la parte demandada para fallarlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Otorga un plazo a la parte demandante de cinco (5) días, para que produzca su escrito ampliatorio de los argumentos de los cuales sustentan sus conclusiones, vencido este plazo, comienza a correr un plazo posterior de 5 días para que la parte demandada deposite su escrito ampliatorio de conclusiones y lo deposite por ante la secretaria del Tribunal. **Tercero:** El Tribunal se reserva el fallo de la presente demanda para una próxima audiencia”.*

Resulta: Que el 01 de octubre de 2012, este Tribunal Superior Electoral (TSE), dictó la Sentencia Núm. 028-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Ordena de oficio la reapertura de los debates del expediente Núm. 035-2012, relativo a la **Solicitud de Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **Segundo:** **Requiere** a la Junta Central Electoral, la remisión a la Secretaría General de este Tribunal de las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) **Relación de los Candidatos a las Vicepresidencias Nacionales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que participaron en la **XXVII Convención Nacional Ordinaria**; 2) **Relación de Vice Presidentes Ganadores de la XXVII Convención Nacional***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de acuerdo al orden de votación y cuota estatutaria; 3) Relación de resultados obtenidos por los candidatos a la vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 4) Las diferentes resoluciones dictadas por los órganos internos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), concerniente a la XXVII Convención Nacional Ordinaria que se encuentren depositados en la Junta Central Electoral; y cualesquiera otro documentos referente a dicha Convención. Tercero: Requerir al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), los siguientes documentos: 1) La Relación de los Candidatos a las Vicepresidencias Nacionales que participaron en la XXVII Convención Nacional Ordinaria; 2) La Resolución dictada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) emitida en el mes de febrero de 2010, relativa a la Licda. Ángela Reynoso Rodríguez. Cuarto: Otorga a las partes un plazo que inicia el día miércoles 3 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) y termina a las cuatro horas de la tarde (4:00P.M.), del mismo día, para que tomen conocimiento de los documentos enunciados en el párrafo anterior, en la Secretaría General de este Tribunal; Quinto: Fija la audiencia pública para el día 9 de octubre del 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencia del Tribunal Superior Electoral, 5to. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional para conocer del asunto; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 09 de octubre de 2012, comparecieron la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, por sí y por los **Dres. Janio Moquete Méndez** y **Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar**, en su propio nombre y representación como demandante; y la **Licda. Evelia Fernández Parache** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Solicitamos el reenvío de la presente audiencia en vista que el Dr. José Miguel Vásquez García por motivos ajenos a su voluntad no pudo estar presente y es quien tiene dominio de este expediente”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: *“Estamos perfectamente de acuerdo con el aplazamiento de la presente audiencia por falta de documento, ya que nuestros abogados están ausente tanto por la parte contraria como por nuestra parte”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el martes 16 de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), a los fines de que se le pueda dar cumplimiento a lo indicado y dispuesto en la sentencia de reapertura de debates y también para que los demás abogados puedan incorporarse a ambas barras, tanto los abogados de los demandantes como los demandados. **Segundo:** Vale citación para las partes, esperamos entonces que los abogados que vengan a la próxima audiencia, tanto la parte demandante como la parte demandada, puedan asumir la presentación sus argumentos y conclusiones”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 16 de octubre de 2012, comparecieron el **Dr. Janio Moquete Méndez** y las **Licdas. Luz de Lisis Tavarez del Villar** y **Ángela Reynoso Rodríguez**, ésta última actuando en su propio nombre y representación, parte demandante; y el **Licdo. Domingo Susaña Abreu** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debidamente representado por su Presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Solicitamos respetuosamente el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que se presente la documentación que tenga a bien contestar la documentación tardía depositada por la parte demandante; y de manera alternativa, a dicha conclusiones, en caso que la parte demandante se oponga al pedimento del aplazamiento, que sea descartado o retirado dicho documento del expediente por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber sido depositado en violación al derecho de defensa de la parte postulante; bajo reservas y haréis justicia”.

La parte demandante: *“No nos vamos a oponer al pedimento del colega, ya que es un pedimento de derecho y él tiene facultad para él investigar y analizar el documento depositado en la tarde de ayer por la Licda. Ángela Reynoso”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante:

“De nuestra parte honorable magistrado nosotros, no tenemos más documentos que depositar, no sé el colega si tendrá alguno”.

La parte demandada:

“Sobre la base de ese documento es muy posible que tengamos nuevos documentos que depositar, porque como bien dijimos y señala la secretaria, dicho documento había sido depositado incompleto, obviamente por carecer de fundamento; ya habíamos preparado conclusiones en base a un documento incompleto, y llegamos al tribunal y encontramos que se había depositado íntegro ese documento, por tanto, debemos depositar la documentación que entendamos pertinentes a los fines de contestar, mediante documentación, el depósito del mismo”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante:

“Queremos agregar que este documento es la Relación de Candidatos a la Vice Presidencia de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que se supone que la parte, no sólo lo debe tener, sino la debió depositar al tribunal, de acuerdo a la petición de este honorable tribunal que se dio hace una semana, de manera que, nosotros lo que hemos hecho es traer un documento que habíamos depositado bajo inventario”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada:

“Ante ese documento nuevo nosotros estamos solicitando que se respete el derecho de defensa de nuestro defendido; estamos solicitando que se aplace a los fines de que nos dé oportunidad de depositar nuevos documentos tendentes a contradecir el depositado de manera tardía por la contra parte”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se les otorga una última prórroga de manera recíproca a las partes, para que depositen documentos, este plazo vence el viernes 19 de octubre a las 4:00 P. M. Recuerden que el depósito debe ser en duplicado, para que la otra parte tome conocimiento. **Segundo:** Se Fija la próxima audiencia para el martes 23 de este mes de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Vale citación para las partes”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 23 de octubre de 2012, comparecieron el **Dr. Janio Moquete Méndez** y las **Licdas. Luz de Lisis Tavarez del Villar** y **Ángela Reynoso Rodríguez**, ésta última actuando en su propio nombre y representación, parte demandante; y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante:

“Solicitamos que sean rechazados todas las pretensiones presentadas por la barra contraria, por improcedente mal fundada y carente de sustento legal; que se nos otorgue un plazo de 10 días para escrito ampliatorio de conclusiones. En cuanto al depósito realizado por el Colega José Miguel Vásquez García, lo rechazamos porque él no es autoridad del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Dominicano (PRD) para depositar documentos. En cuanto al fondo: Primero: Acoger como buena y válida la presente demanda en revisión en caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), interpuesta por la LICDA. ÁNGELA REYNOSO RODRIGUEZ a través de sus abogados y de ella misma. Segundo: Que sea reconocida e incorporada la LICDA. ÁNGELA REYNOSO RODRIGUEZ en el listado oficial de la Comisión Política como Vicepresidenta Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).Y haréis justicia”.

La parte demandada:

*“Vamos a dar aquiescencia, a la ponencia hecha por la administradora, luego abogada, pero ahora demandante; que se tome nota: que la demandante dijo que no existen las Resoluciones del Comité Político; segundo, también dijo que el proceso no existe, el de ella ante los organismos del partido, además queremos ser condescendientes con la accionante y adherirnos al planteamiento de la colega, de que ese proceso nunca existió, creo que estoy siendo benigno más con sus alegatos sobre la feminidad y los discrimines contra la parte humana que yo más adoro que es la mujer. **POR CUANTO, VAMOS A CONCLUIR:** “Primero: Con relación al pedimento de la parte demandante de que se rechacen los documentos aportados, queremos indicar que sean rechazado en razón de que todo documento que se aporta a un proceso y ofrezca luz para esclarecer el destino del proceso, debe ser recibido y admitido por el tribunal correspondiente. Segundo: Que el tribunal esté edificado de las gestiones de obtener los documentos solicitados por este alto tribunal, fueron debidamente gestionado por nosotros en nuestra condición, de uno, delegado político, y dos, en mi condición de abogado, esta es la comunicación para que el tribunal conozca, fechada el 3 de septiembre de este año, en la cual le solicitamos a la Junta Central Electoral, en calidad de administradora de los registros, tanto electorales como civiles, que nos emitiera esta comunicación, la cual no fue posible y nadie está obligado, compelido a lo imposible, pero como realmente la demanda carece de objeto, no vimos tanto trastorno que se conociera o no por el hecho de que el asunto no llega y se extiende hasta ahí, sino que se limita a la parte inicial del proceso con relación a lo que es el tipo de demanda, la cual es improcedente; en el hipotético caso de que si procediera y que este tribunal tuviera condición y calidad para conocer demanda en revisión de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*situaciones que nunca a conocido, si es así entonces nos avocaríamos a la parte de la inadmisión. **EN CUANTO AL FONDO: Primero:** Rechazamos en todas sus partes la demanda en revisión civil incoada en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por improcedente mal fundada y carente de objeto. **Segundo:** Vamos a reiterar nuestras conclusiones vertidas, tanto en audiencia como en nuestros escritos depositados por ante la Secretaría General de este tribunal, en cuanto a los aspectos de la falta de objeto de la demanda, la irrecibibilidad de la demanda, la inadmisibilidad de la demanda y la parte del rechazo, el cual fue ampliamente motivado en nuestro escrito y motivaciones de conclusiones”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante:

*“Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones y a la vez rechazamos las pretensiones del distinguido colega en nombre y representación del presidente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, Ing. Miguel Vargas, por improcedente mal fundamentada y carente de base legal; solicitamos un plazo de 5 días para escrito ampliatorio de nuestras conclusiones”.*

La parte demandada:

“Reiteramos conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates, sobre el presente caso, acumula los incidentes planteados para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo a la parte demandante de cinco (5) días para depósito de su escrito ampliatorio de los argumentos de sus conclusiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal Superior Electoral, después de haber deliberado:

Considerando: Que la parte demandada **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal, propuso los siguientes medios de inadmisión: **a)** falta de objeto; **b)** la extemporaneidad del recurso y **c)** violación al plazo prefijado; por consiguiente procede que este Tribunal se avoque a conocer y decidir sobre los medios de inadmisión planteados por la parte demandada.

Respecto al medio de inadmisión por falta de objeto:

Considerando: Que la parte demandada fundamenta el medio de inadmisión por falta de objeto, argumentando que la presente demanda versa sobre un recurso de revisión y en razón de que no existe en el expediente decisión alguna de este Tribunal al respecto, deviene en falta de objeto.

Considerando: Que en ese mismo orden, es preciso indicar que no importa la denominación que la parte demandante haya dado en su instancia de apoderamiento a la presente acción, cuando el objeto perseguido se encuentra claro y preciso. En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que: *“Desde luego, cual sea la denominación del medio que jurídicamente esté previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que se permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”.* (Sentencia del 11 de agosto del 2011, Exp. Núm. 4235-2010-PHC/TC).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita la revisión de su candidatura a una de las Vicepresidencias del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo cual demuestra que aún con el uso inapropiado del término revisión, la presente acción no pretende atacar ninguna decisión dictada por este Tribunal; sino realizar un reclamo cuyos objetivos están claramente establecidos en su instancia de apoderamiento, así como también en las conclusiones vertidas en audiencia pública; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

La extemporaneidad del recurso, por haberse interpuesto en plazos violatorios y por violación al plazo prefijado.

Considerando: Que en lo referente a la extemporaneidad y violación al plazo prefijado, este Tribunal procederá a decidir dichos medios en forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que existe entre ambos.

Considerando: Que la parte demandada sustenta la extemporaneidad y la violación al plazo prefijado de la presente acción, alegando que el plazo para recurrir en revisión es de 3 (tres) días; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley Electoral; sin embargo, al ser claramente establecido por este Tribunal que la presente acción no constituye un recurso de revisión, procede que los indicados medios de inadmisión sean rechazados por falta de ponderación sustentable, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 183 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, establece lo siguiente: *“Las elecciones para cargos en el Partido podrán ser impugnadas por las causas establecidas y mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines”*.

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone lo siguiente: *“La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación, recusación o situación contenciosa que se genere en el proceso convencional, previa opinión de la Subcomisión de Conflictos. En ese mismo orden, a las comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOs) les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento de los establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido y disposiciones complementarias.*

Párrafo: Recepción y trámite administrativo. *Solicitudes de impugnaciones, recusaciones o situaciones contenciosas que reciban instancias locales organizadoras de la Convención, inferiores a los niveles indicados en el presente artículo, serán recibidas y tramitadas administrativamente, a las superiores correspondientes, para su conocimiento y decisión”*.

Considerando: Que habiéndose establecido un procedimiento interno para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a cumplir previamente con dicho procedimiento, como condición sine qua nom para poder acudir por ante el órgano jurisdiccional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es criterio de este Tribunal, ante la existencia del artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, el cual fue aprobado por los organismos correspondientes de la citada organización política en cumplimiento de las disposiciones de su estatuto, por lo que, cuyo cumplimiento tenía un carácter imperativo para todos los participantes en dicha convención, condición que no le es posible a este Tribunal soslayar o desconocer el aspecto vinculante de dicha disposición reglamentaria.

Considerando: Que si bien es cierto que la **Licda. Ángela Reynoso** remitió una comunicación al **Ing. Miguel Vargas Maldonado** en su condición de Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la cual fue recibida el 09 de octubre del 2009, donde se quejaba de la situación creada en torno a su candidatura a Vicepresidenta de dicho partido, no menos cierto es que la misma no constituye un apoderamiento válido, de conformidad a las disposiciones del Reglamento que rigió la convención en cuestión; toda vez que los organismos competentes para conocer y decidir los reclamos de los participantes, eran las Comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOS), como órganos en función de primera instancia; la Comisión Nacional Organizadora, como órgano en función de segundo grado; y la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, como órgano en función de tercer y último grado, con lo cual se agotaba de manera definitiva el proceso a lo interno del partido y se daba apertura a cualquier reclamo que pudiera sobrevenir por ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando: Que el artículo 46 de la citada ley, señala que: “*Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*”; toda vez que los medios de inadmisión consignados en el artículo precedentemente enunciado, son enunciativos y no limitativos; en consecuencia procede que este Tribunal, de oficio, declare la inadmisibilidad de la presente demanda por la parte demandante no haber agotado las instancias internas conforme lo dispone el artículo 183 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el artículo 4 del Reglamento que rigió la XXVII Convención Nacional Ordinaria de la indicada organización política.

Por los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**.

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión contra la **Solicitud de Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, fundamentado en la falta de objeto, extemporaneidad, violación al plazo prefijado, presentados por la parte demandada, por improcedentes, mal fundados en derecho y falta de ponderación sustentable. **Segundo:** Declara de oficio, inadmisibile, la **Solicitud de Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 29 de mayo de 2012, por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, representada por sus abogados **Dr. Janio Moquete Méndez** y **Licda. Luz del Lisis Tavarez del Villar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por no haber agotado las instancias internas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme lo dispone el artículo 183 del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el artículo 4 del Reglamento que rigió la XXVII Convención Nacional Ordinaria de la indicada organización política. **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes noviembre del año dos mil doce (2012); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-029-2012, de fecha 27 de noviembre del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General